



RESOLUCION N° 1182-2024-ANA-TNRCH

Lima, 6 de noviembre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 289-2024
CUT : 163626-2023
IMPUGNANTE : EMAPA Huancavelica S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
– Recursos hídricos
SUBMATERIA : Efectuar vertimientos sin autorización
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Huancavelica
Provincia : Huancavelica
POLÍTICA : Departamento : Huancavelica

Sumilla: La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales, se configura por el solo hecho de no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Marco Normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica - EMAPA HUANCVELICA S.A. contra la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 30.01.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO.** - Sancionar a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA HUANCVELICA S.A.), con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, consistente en: “Efectuar 01 vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua”, (...).

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA HUANCVELICA S.A.) deberá elaborar en un plazo no mayor de treinta (30) días su plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ichu; y en un plazo máximo de ocho (08) meses el administrado deberá obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.

(...).».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica S.A. solicita se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica S.A. sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada vulnera el principio del debido procedimiento y carece de motivación, por cuanto no se desprende una adecuada justificación y sustento que motive la sanción impuesta, con la agravante de no haberse ponderado de manera integral los actuados administrativos presentados por el Gobierno Regional de Huancavelica y no haberse pronunciado con arreglo a Ley respecto al estado situacional de la obra: *“Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica”*, la cual no se encuentra operativa a la fecha.
- 3.2. No se ha tenido en consideración el principio de legalidad y tipicidad, por cuanto, los hechos que se pretenden atribuir como presunta infracción administrativa no se encuentran debidamente contemplados y tipificados como tal, es decir, no se ha evaluado si los hechos atribuidos a la administrada se encontraban dentro de la infracción administrativa que se le atribuye y de qué manera se habría configurado.
- 3.3. La presunta infracción administrativa atribuida, ha sido desvirtuada por haber quedado establecido que la administrada no viene ejecutando la obra: *“Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica”*, estando a cargo su ejecución por el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que no se le puede vincular sobre situaciones o hechos en las cuales no tiene vinculación alguna, por tanto la sanción impuesta no se encuentra debidamente justificada por no haberse acreditado con suficientes medios probatorios conforme al principio de verdad material, en razón a ello, y a afectos de resolverse el medio impugnatorio impuesto se debe observar el principio de causalidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 26.07.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una verificación técnica de campo en el río Ichu, sector Garitapampa (El Bosque), ubicado en el barrio Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, verificando lo siguiente:

“(..)

6. *En el punto de coordenadas UTM WGS: 500518E,8587391N, se evidenció un buzón de aguas servidas que vierte las aguas a un canal de concreto, luego hacia el río Ichu en un caudal de 2 lps, según información de EMAPA Hvca, indica que el Gobierno Regional a través de contrata ejecutó la obra de Agua y Saneamiento ejecutado entre el año 2018 y 2019, que a la fecha no ha sido transferido para su administración a EMAPA-Hvca, este buzón colapsado es a causa que el sifón invertido no funciona (obra ejec. para la C.C. Callqui Chico).*
7. *Las aguas servidas al río Ichu, se visualiza que es vertido por un tubo de PVC de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 00AF3378

12" Ø, el tubo es de propiedad de la familia Zúñiga Gutiérrez que es parte de la infraestructura Hidráulica (piscigranja), que a la fecha no está en funcionamiento por el colapso de aguas vertidas del buzón de desagüe colapsado que proviene de la C.C. Callqui Chico".

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0340-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA de fecha 23.08.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó lo siguiente:

- «7.1. Durante la verificación técnica de campo de fecha 26.07.2023, se constató un buzón de desagüe colapsado del que provienen aguas residuales, vertiéndose por gravedad a infraestructuras de una piscigranja inoperativa como es; un canal de concreto y una tubería PVC de 12 pulgadas por la que finalmente se vierten las aguas residuales hacia la margen derecha río Ichu con un caudal de 2 l/s, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 500 518 N: 8 587 391.
- 7.2. De los hechos verificados que se encuentran recogidos en el Acta de verificación técnica de campo de fecha 26.07.2023, se advierte que es de responsabilidad del Gobierno Regional de Huancavelica, el buzón colapsado construido en el marco del proyecto AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CALQUI CHICO, DISTRITO DE HUANCAVELICA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA – HUANCAVELICA, con código SNIP N° 287853, de titularidad del Gobierno Regional de Huancavelica, el cual está generando el vertimiento de aguas residuales sin tratar hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG, **consistente en efectuar 01 vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua**, vertimiento que se efectúa a través de una tubería de 12 Ø pulgadas, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E:500518 N:8587391».

En ese contexto, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Huancavelica por efectuar un vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0696-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 23.08.2023, recibida el 24.08.2023, la Administración Local del Agua Huancavelica comunicó al Gobierno Regional de Huancavelica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, con lo cual habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4. Por medio del Oficio N° 330-2023-GOB.REG de fecha 08.09.2023, ingresado el 11.09.2023, el Gobierno Regional de Huancavelica adjuntó el Informe N° 073-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-GGR-ORSyL/mrmp-monitor, en el cual formula sus descargos señalando lo siguiente:

“4.1.2. (...), mediante OFICIO N° 093-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, se solicitó la toma de acciones frente al desagüe de Callqui Chico, al Gerente General de EMAPA S.A., teniendo como respuesta el informe N° 055-2020/EMAPA/G.T./U.M.R./e.s.q., de fecha 17 de agosto del 2023, la Unidad de mantenimiento de las redes EMAPA S.A. , remite plan de trabajo con equipos hidrojet, al gerente técnico de EMAPA, donde informan que se realizó el mantenimiento de la red sifón desde el martes 04 hasta 07 de agosto de 2020.

(...)

4.1.7. Mediante Acta de Compromiso de cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Regional de Huancavelica, EMAPA-HVCA, MINSA-HVCA Y MINISTERIO PÚBLICO, con fecha 07 de diciembre de 2020, en el cual trataron varios puntos entre ellos la problemática del agua y desagüe y dieron compromisos para dar solución definitiva y a corto plazo los cuales son:

4.1.7.1. Solución definitiva del sistema de agua y desagüe se realizará la viabilidad que demorará como máximo en un mes y la culminación del proyecto de saneamiento básico agua – desagüe será en función a la intervención del Gobierno Regional de Huancavelica en un mes como máximo.

4.1.7.2. EMAPA-HVCA, iniciará el trabajo de empalme de buzón de EMAPA, para el funcionamiento de la red de desagüe el día 08 de diciembre de 2020 a horas 9:00 am.

(...)

4.1.12. Mediante Oficio N° 233-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 26 de agosto de 2021, el director regional de la Oficina de Supervisión y Liquidación, remite reiterativo por tercera ocasión toma de acciones inmediatas frente a la cobertura de prestaciones de servicios básicos en la Comunidad de Callqui Chico, al Gerente General de EMAPA- HUANCVELICA S.A.

(...)"

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 0946-2023-ANA-AAA-MAN-ALA.HUANC de fecha 07.11.2023, recibida el 08.11.2023, la Administración Local del Agua Huancavelica comunicó a EMAPA Huancavelica S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, a través de una tubería de 12 pulgadas de diámetro, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 500 518 m E – 8 587 391 m E, con lo cual habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.6. En el Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción) de fecha 29.11.2023, notificado el 01.12.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó que EMAPA Huancavelica S.A. viene efectuando un vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2.0 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, específicamente en las coordenadas UTM (WGS 84): 500 518 m E – 8 587 391 m N, configurándose la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, en el citado informe se determinó que la conducta de EMAPA Huancavelica S.A. califica como una infracción grave, por lo que recomendó imponer una sanción de multa equivalente a 2.5 UIT, y como medida complementaria, que la infractora elabore un Plan de Contingencias, a fin mitigar y/o evitar la afectación a la calidad del agua del río Ichu.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 30.01.2024, notificada el 05.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO Primero. - Sancionar a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA HUANCVELICA S.A.), con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 9) del artículo

120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, consistente en: “Efectuar 01 vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua”, (...).

ARTÍCULO TERCERO. - La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA HUANCAVELICA S.A.) deberá elaborar en un plazo no mayor de treinta (30) días su plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ichu; y en un plazo máximo de ocho (08) meses el administrado deberá obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Gobierno Regional de Huancavelica, ya que no se ha demostrado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
(....)».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 22.02.2024, EMAPA Huancavelica S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.9. Con el Memorando N° 0608-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 05.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁵ señala que constituye infracción en materia de aguas, el “Realizar vertimientos sin autorización”.
- 6.2. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶ tipificó como infracción a la acción de “**Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”.
- 6.3. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁷, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
 - b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.
- 6.4. De las afirmaciones anteriores, se determina que la infracción imputada a EMAPA Huancavelica S.A. se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar⁹, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹⁰.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a EMAPA Huancavelica S.A.

- 6.5. Con la Notificación N° 0946-2023-ANA-AAA-MAN-ALA.HUANC de fecha 07.11.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica imputó a EMAPA Huancavelica S.A. efectuar vertimiento de aguas residuales hacia la margen derecha del río Ichu, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 03.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a EMAPA Huancavelica S.A. con una multa equivalente a 2.5 UIT, por haber incurrido en la infracción imputada.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁷ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁸ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

⁹ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

¹⁰ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 00AF3378

6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en el río Ichu, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la Verificación Técnica de Campo realizada en fecha 26.07.2023, en la cual se constató que en las coordenadas UTM (WGS 84) 500 518 m E – 8 587 391 m N se evidenció un buzón de aguas servidas que vierte las aguas a un canal de concreto, luego hacia el río Ichu en un caudal de 2 lps, por un tubo de PVC de 12 pulgadas, que es de propiedad de la familia Zúñiga Gutiérrez en una piscigranja, que no está en funcionamiento por el colapso de aguas vertidas del buzón de desagüe colapsado que proviene de la Comunidad Campesina Callqui Chico.
- b) El Oficio N° 330-2023-GOB.REG de fecha 08.09.2023, en el cual el Gobierno Regional de Huancavelica, adjuntó el Informe N° 073-2023/GOB.REG.HVCA /GGR-GGR-ORSyL/mrmp-monitor, donde se describen los acuerdos y actividades a realizarse respecto a la problemática del agua y desagüe, y los responsables de su operatividad.
- c) El Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción) de fecha 29.11.2023, en el cual se determinó la responsabilidad de EMAPA Huancavelica S.A. respecto al vertimiento de aguas residuales en la margen derecha del río Ichu provenientes de un buzón de desagüe colapsado.
- d) Las tomas fotográficas anexas al Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, tomadas durante la Verificación Técnica Campo de fecha 26.07.2023 en las que se aprecia el buzón colapsado del que proviene la descarga de aguas residuales en la fuente de agua natural:



Fotografía N° 01: Buzón colapsado, del que proviene aguas residuales.



Fotografía N° 02: Vertimiento de aguas residuales, a través de una tubería de 12 pulgadas, hacia la margen derecha del río Ichu.



Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.7. En relación con los argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.7.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida*

por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

- 6.7.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”.*

- 6.7.3. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC¹¹, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional».*

- 6.7.4. En la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0946-2023-ANA-AAA-MAN-ALA.HUANC en mérito de la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Huancavelica en fecha 26.07.2023, en la que se observó un buzón de aguas servidas que vierte las aguas a un canal de concreto, luego hacia el río Ichu, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 849: 500 518 m E – 8 587 391 m N, con un caudal de 2 l/s.

Cabe precisar que la administrada tenía pleno conocimiento de los hechos constatados por la Administración Local de Agua Huancavelica durante la verificación técnica de campo de fecha 26.07.2023, conforme se detalla:

6. En el punto en coordenadas UTM: 500518E, 8587391N, se evidencia un buzón de aguas servidas que vierte las aguas a un canal de concreto luego hacia el río Ichu en un caudal de 2 l/s. Según información de EMAPA-HUANC, indica que el Gobierno Regional a través de contrata ejecutó la obra de agua y saneamiento ejecutando entre el año 2018-2019 que a la fecha no ha sido transferido para la administración a EMAPA-HUANC, este buzón colapsado es a causa que el sistema de vertido no funciona (obra ejec. por el. conguichico).

Fuente: Acta de verificación técnica de campo de fecha 26.07.2023.

- 6.7.5. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, por medio de la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 05.02.2024, sancionó a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA Huancavelica S.A.), con una multa de 2,5 UIT, puesto que la infracción imputada, consistente en efectuar un vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la

¹¹ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Autoridad Nacional de Agua, se encuentra acreditada con los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 26.07.2023 y con la documentación presentada por el Gobierno Regional de Huancavelica, dentro de los cuales se encuentra el Informe N° 137-2020/EMAPA-HVCA7GT7UIC/dgc, EMAPAHVCA, en el cual se describen las actividades (de corto y mediano plazo) que se desarrollaran en directa coordinación con el Gobierno Regional de Huancavelica, precisándose lo siguiente:

“Medidas de corto plazo:

- i. (...) *Desagüe: Dar permiso de empalme a la **red de desagüe que administra EMAPA HVCA SA**, del sistema ejecutado por el Consorcio Oropesa, que permitirá poner en funcionamiento el emisor del sistema Callqui Chico y evitar la contaminación ambiental del sector donde se encuentra.*

Medidas de mediano plazo:

- ii. (...) *Desagüe: Desarrollar mediante Ficha IOARR, el proyecto de interceptor El Bosque, que empalma la red colectora ejecutado por el Consorcio Oropesa a la red de Emapa HVCA. S.A. por gravedad y sin uso del sifón invertido sobre el río Ichu; proyectando concluir las actividades para el primer trimestre del año 2021. Por lo antes señalado, se le atribuye la responsabilidad a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA HUANCVELICA S.A.), entendiéndose que el vertimiento identificado se encuentra dentro de su administración.”*

- 6.7.6. De la lectura integral de la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN, se advierte que se encuentra debidamente motivada pues se ha expuesto los hechos probados, las razones de la sanción y la normatividad aplicable al presente caso. Entonces, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se ampara en el hecho de considerar que las pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo han logrado acreditar de manera objetiva la responsabilidad administrativa materia del procedimiento administrativo sancionador, por tanto, se ha cumplido con el principio del debido procedimiento, respetando el derecho de defensa durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, así como, la motivación de la resolución impugnada.
- 6.7.7. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución.
- 6.8. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado debe precisar lo siguiente:
 - 6.8.1. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios que orientan la potestad sancionadora del Estado entre ellos el principio de tipicidad señalando lo siguiente:

“4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” (El resaltado de la cita corresponde a este Tribunal).

- 6.8.2. Sobre el indicado principio, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC¹² señaló:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”

- 6.8.3. De lo señalado, se tiene que el principio de tipicidad implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y, por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad en el momento de imponer las sanciones.
- 6.8.4. En reiterados pronunciamientos¹³, este Tribunal ha elaborado un análisis del principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:
- La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
 - La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada, corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.

En tal sentido, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo; y solo de esta manera, poder establecer la existencia de responsabilidad.

- 6.8.5. El indicado principio establece que por vía reglamentarias se puede desarrollar las conductas determinadas como infracciones a la Ley. En el caso de las infracciones en materia de recursos hídricos, las conductas señaladas en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se encuentran desarrolladas en el artículo 277° de su Reglamento.
- 6.8.6. En el presente caso, se observa que mediante Notificación N° 0946-2023-ANA-AAA-MAN-ALA.HUANC de fecha 08.11.2023, las conductas infractoras imputadas a la administrada se tipificaron de la siguiente manera:

“Con fecha 26 de julio de 2023; personal de la administración local de agua Huancavelica, realizó una verificación técnica de campo en el río Ichu, sector Garitapampa (El Bosque) ubicado en el distrito, provincia distrito provincia y departamento de Huancavelica, constatando un buzón colapsado construido en el marco del PROYECTO AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CALQUI CHICO, DISTRITO DE HUANCAVELICA, PROVINCIA DE

¹² Véase fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC de fecha 11.10.2004. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.

¹³ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH del 18 de junio de 2021, expediente N° 228-2021 (San Fernando S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH del 23 de octubre de 2019, expediente N° 953-2019 (Municipalidad Provincial de Huánuco). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH del 23 de setiembre de 2014, expediente N° 1149-2014 (Comisión de Regantes Locotuyo). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 00AF3378

HUANCAVELICA – HUANCAVELICA, con código N° 287853, el cual está generando el vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s sin tratar a la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional del agua. (...)”.

- 6.8.7. Al respecto, se advierte que en la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustenta la determinación de responsabilidad y calificación de la infracción en merito al acta de verificación técnica de campo realizada el 26.07.2023, en la cual se evidencia que EMAPA Huancavelica S.A., efectúa vertimiento de aguas residuales con un caudal de 2 l/s hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, dicha conducta infractora ha quedado acreditada además conforme se observa de las imágenes tomadas durante dicha inspección y los medios probatorios descritos en el numeral 6.5 de la presente resolución.

Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 0340-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, el órgano instructor sustenta la configuración de la infracción, señalando que en atención a la verificación técnica de campo de fecha 26.07.2023, se constató un buzón de desagüe colapsado del que provienen aguas residuales, vertiéndose por gravedad a infraestructuras de una piscigranja inoperativa como es; un canal de concreto y una tubería PVC de 12 pulgadas por la que finalmente se vierten las aguas residuales hacia la margen derecha río Ichu con un caudal de 2 l/s, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 500 518 m E – 8 587 391 m N, precisándose que dicha conducta se encuentra tipificada como infracción del numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal d) de su Reglamento.

- 6.8.8. En ese contexto, se precisa que para la configuración de la infracción se relacionó el incumplimiento previsto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; existiendo una conexión lógica y material entre la conducta infractora y la tipificación señalada en la cuestionada resolución, por lo que la administrada está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en la precitada ley.

- 6.8.9. En consecuencia, se verifica que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis no se ha transgredido el principio tipicidad, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó al impugnante por un hecho tipificado como infracción y, por tanto, se encontraría bajo el supuesto señalado en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.8.10. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento de apelación.

- 6.9. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar lo siguiente:

- 6.9.1. La potestad sancionadora de las entidades se encuentra regulada por los principios especiales contemplados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; entre ellos, el Principio de Causalidad:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”.

De lo señalado podemos advertir que, el principio de causalidad obliga a la autoridad con facultades sancionatorias en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a realizar un trabajo probatorio sobre la comisión de la conducta tipificada como infracción en una Ley.

- 6.9.2. En el presente caso, la administrada hace referencia que no viene ejecutando la obra: *“Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica”*, estando a cargo su ejecución por el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que no se le puede vincular sobre situaciones o hechos en las cuales no tiene vinculación alguna.

Sin embargo, de los medios probatorios presentados por el Gobierno Regional de Huancavelica, como son:

- a) El Oficio N° 093-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL.
- b) El Acta de compromiso de cumplimiento de Acuerdo con el Gobierno Regional de Huancavelica, EMAPA-HVCA, MINSA-HVCA y el Ministerio Público de fecha 07.12.2020.
- c) El Informe N° 137-2020/EMAPA-HVCA7GT7UIC/dgc, EMAPAHVCA,
- d) El Oficio N° 393-2020-G.G./EMAPA-HVCA.S.A. de fecha 16.12.2020.
- e) El Oficio N° 233-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 26.08.2021.
- f) El Oficio N° 452-2023-G-G/EPS.EMAPA-HVCA.S.A. de fecha 01.09.2023.

Se ha comprobado que, si bien no se solicitó la transferencia de la referida obra, el sistema que administra EMAPA Huancavelica S.A. ya operaba cuando se ejecutó el proyecto *“Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica”*. Por tanto, la responsabilidad de la administrada ha quedado acreditada, siendo que esta venía tomando acciones de mantenimiento en dicho proyecto, conforme se aprecia en los documentos presentados por el Gobierno Regional de Huancavelica.

En consecuencia, se ha podido verificar claramente el nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por la apelante, debiendo por tanto responder por la conducta sancionada.

- 6.9.3. En atención a lo señalado, se advierte que en el presente procedimiento, se ha motivado de forma expresa, clara y precisa los fundamentos por las cuales se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizando una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos por el Gobierno Regional de Huancavelica, sustentando debidamente las razones de hecho y de derecho, para finalmente determinar la correspondiente sanción a EMAPA Huancavelica S.A., teniendo en cuenta los criterios para su imposición, lo cual garantiza la debida motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento administrativo.

- 6.9.4. En consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento.

6.10. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por EMAPA Huancavelica S.A. contra la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN, por haber sido emitida de acuerdo a ley, y haberse desvirtuado los argumentos formulados por la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1267-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica – EMAPA HUANCVELICA S.A. contra la Resolución Directoral N° 0052-2024-ANA-AAA.MAN.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL